

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.018-2014-00190

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 29 de agosto del año en curso, mediante el cual el juzgado negó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., decretando el desistimiento tácito, para lo cual se considera:

Reza el artículo 117 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

De la norma en cita, tal y como lo indica el recurrente, se establece, sin duda, que, para decretar la terminación del proceso, solo basta, con que el proceso permanezca inactivo por el término de un año, sin actuación alguna, incluida la inactividad del juzgado.

Pues bien, al revisar el contenido de la norma, no se establece diferenciación o circunstancia que impida la adopción de la figura deprecada por el censor, tornando objetivo el análisis para acceder a dicha súplica, por lo que se accederá a la reposición planteada, conforme a lo anterior, se **RESUELVE:**

1.REVOCAR el auto de 29 de agosto del año en curso, y en su lugar, se dispone:

A- DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por desistimiento tácito.

B.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios del caso.

C.- Sin costas.

D.- Archívese el expediente. **Remítase copia de la presente decisión para acreditar el cumplimiento deprecado.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u> , fijado
Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



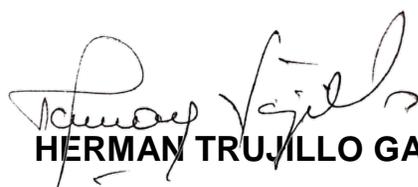
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

El Despacho no accede a la solicitud incoada por el togado Mantilla Gutiérrez, atendiendo que las decisiones que originaron la designación de los auxiliares de justicia, estriban en la sentencia emitida en su oportunidad, la que no fue motivo de reparo y **se encuentra en firme.**

Adicionalmente, si bien sustenta el solicitante su inconformidad en el hecho de que su predio no se encuentra dentro de los que se ordenó la expropiación, lo cierto es que, de ser así, no existe razón para que depreque la exclusión de los mismos, pues el auto en cuestión solo se refiere a los que fueron motivo de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

De entrada, ha de negarse la solicitud de interrupción para el periodo que indica el abogado Mantilla, teniendo en cuenta dos circunstancias a saber:

(i) El togado que memora conocer lo decidido en providencias del 17 de octubre pasado, se sirve para su implícita solicitud, incapacidad médica para el periodo del 7 al 21 de octubre pasado, conforme a la siguiente imagen:

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	MANTILLA GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO, identificado(a) con CC-19311842		
Edad y Género:	69 Años, Masculino	Segundo Identificador:	19/07/1954
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/BENEFICIARIO- CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	COMPENSAR EPS
Servicio/Ubicación:	CIRUGIA GENERAL HUBU/CIRUGIA GENERAL ADULTOS	Habitación:	Identificador Único: 1516192-4
Estructura Administrativa:	HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS		

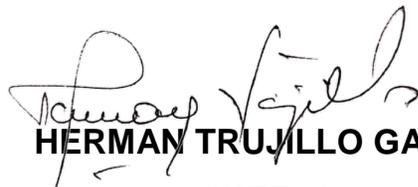
No obstante, la misma, lo cierto es que el abogado presentó sendas solicitudes los días 13 y 17 de octubre pasado, sin que, previamente, esbozara o allegara tal documento.

(ii) Con tal proceder, se establece claramente que con tal actuar renunció a la incapacidad por lo menos hasta el día 17 de octubre que pasó y solo sería plausible, establecer que la causal de interrupción sólo opera a partir del día 18 al 21 que contempla la excusa.

En otras palabras, ha de entenderse que las decisiones referidas, no merecen consideración distinta de que el término para su notificación, sólo debe contarse a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

Conforme a lo anterior, **Secretaría controle términos, conforme a lo aquí decidido.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

Teniendo en cuenta que Juan Robayo Ballesteros, quien esgrimió su condición de abogado de la incidentante Sandra Alméciga Martínez no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de septiembre pasado, se Dispone RECHAZAR El incidente presentado por el mismo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

El Despacho observa que el abogado Mantilla Gutiérrez, sin razón que lo justifique, insiste en presentar cualquier petición en reiteradas ocasiones con infinidad de anexos, que por su amplitud constituyen una dificultad para su atención, teniendo en cuenta además, que como sucede en los autos inmediatamente adoptados en la fecha, obedecen, como en el caso de la solicitud de “**exclusión de peritos**”, a la repetida y misma solicitud (doce correos, con los mismos anexos y solicitud), logrando congestionar su trámite.

Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 43 numeral 2º del C.G. del P., se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de remitir la misma petición al correo de forma reiterada, pues es que, además, cuando se recepciona el mismo sistema le informa “el acuse de recibo” implementado, es decir, le indica que el Despacho lo recibió efectivamente y no hay razón para que continúe remitiendo las mismas peticiones.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00521-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.¹ contra PAULA MARCELA PINILLA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05912127000305174: \$ 215'878.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (esto es, desde el 2 de septiembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ quien en actúa en casusa

¹ Como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.

propia como representante legal de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00526-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Presente poder y libelo demandatorio con destino a esta dependencia judicial, pues los allegados tienen como destinatario el Juez Civil Municipal.

2. acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer en esta actuación, nótese que el aportado carece de cualquier constancia de remisión, o en su defecto, presentación personal.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Aclare en el libelo demandatorio el número de cédula de ciudadanía del demandado como persona natural, pues de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, el cupo numérico 30'289.984 corresponde a la señora María Cecilia Henao Arroyave, estando el señor HUGO ALBERTO PÉREZ RINCÓN, debidamente identificado en el croquis.

5. Aporte el certificado de libertad del rodante de placas TLP-392, que no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte nuevamente los documentos que den cuenta de la existencia y representación de la persona jurídica que pretende demandar, ahora, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

7. Aclare las pretensiones de la demanda pues el lucro cesante futuro es distinto al daño a la vida en relación, por lo que no pueden confundirse en una misma erogación.

8. Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el valor allí relacionado no corresponde al salario mínimo para el año del accidente (para el 2021 era de 908.526).

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando que hecho se pretendió relacionar en el segundo de ellos.

10. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando si las incapacidades médicas relacionadas en el hecho quinto le fueron canceladas a la víctima.

11. Complemente los hechos expresados en la demanda, indicando si se ha adelantado alguna gestión con cargo al SOAT u otro aseguramiento respecto del rodante de placas TLP-392 y respecto de las mismas pretensiones que acá se ventilan.

12. Complemente los hechos expresados en la demanda, indicando la razón por la cual se reclama el lucro cesante futuro hasta el año 2055, pues no existe evidencia documental de la cual derivar una incapacidad permanente o la pérdida total de la capacidad laboral, por el contrario, se aportó documento en el cual se otorgó una incapacidad médico legal definitiva por 180 días.

13. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando cuales son los daños y perjuicios que afirma, no le han sido resarcidos a la víctima.

14. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales (Daños a la vida en relación) que reclama la parte demandante.

15. Complemente los hechos expresados en la demanda, de cara a la hipótesis del accidente de tránsito, pues del croquis allegado se establece que el vehículo 2 - V 2 (bicicleta conducida por la demandante) fue calificada con la No. 103, esto es, *“adelantar cerrando. Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que paso”*.

16. Presente en debida forma el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, sin que ello se evidencie del acápite denominado *“ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”*

17. Informe los lugares físicos de notificación de la señora MAIRA JIMENA ORTIZ MARTÍNEZ y de ser posible, de las testigos.

18. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u> , fijado
Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00531-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, de los correos electrónicos de fecha 19 y 20 de septiembre de 2023, no se extrae que los anexos denominados "02. PODER GENERAL - DRA CAROLINA A DRA DANYELA.pdf. o PODER PARA DEMANDAR - RIVERAMAMIAN NOLBERTO CC 12228347. PODER_RIVERA MAMIAN NOLBERTO - Olga L Canon Botache.pdf" coincida en su contenido con el documento allegado-, **y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.**

Nótese que pese a no aportarse la Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, del aparte copiado en la demanda y las pretensiones ejecutivas, es evidente que la cuantía del asunto supera los \$ 300'000.000.

3. Aclare el interés de la empresa AECOSA S.A., ya que, pese a que se aporta el certificado de existencia y representación, no existe documento que dé cuenta de poder en favor de la citada persona jurídica; nótese que de acuerdo a lo narrado, el presunto poder que se pretende hacer valer a nombre de CAROLINA ABELLO OTÁLORA, sólo la relaciona como persona natural, no como representante legal.

4. Allegue la Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá y su respectivo certificado de vigencia actualizado, **pues pese a ser anunciados, no se aportaron.**

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción². Nótese que tal exactitud no se extrae del acápite denominado "*Juramento*"

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

6. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. En éste sentido debe aclarar lo pertinente a las tres (3) demandas presentadas ante los Juzgados 17 y 31 Civiles del Circuito de Bogotá.

7. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u> , fijado
Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00533-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹, mismo que debe coincidir con las aclaraciones que se reclaman al dictamen allegado.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

4. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica de los demandados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***” (Énfasis añadido)

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409 y 411 C.G.P.), no se supe el requisito de excepcionalidad.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Sólo de ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>164</u> , fijado
Hoy <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.